

**Constitución Política  
del  
Estado Libre y  
Soberano de**

**Nuevo León  
y  
Coahuila**

Monterrey  
1857

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Nuevo León y Coahuila.

Los representantes de los diferentes Partidos que componen el Estado de Nuevo León y Coahuila, llamados por la Convocatoria expedida en 7 de Abril de 1857 para constituirlo conforme a la Carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente:

# Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila.

# **T í t u l o I**

## **De los Derechos del Hombre**

Art. 1o.— El pueblo nuevoleo-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

2o.— En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran, por este solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

3o.— La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

4o.— Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

5o.— Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

6o.— La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

7o.— Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

8o.— Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado.

A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

9o.— A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

10o.— Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

11o.— Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

12o.— No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan

prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

13o.— En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

14o.— No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

15o.— Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

16o.— Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie

puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

17o.— Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pagos de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

18o.— Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motviado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

19o.— En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.— Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.— Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.— Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.— Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.— Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

20o.— Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo; estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

21o.— Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de



cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

22o.— Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

23o.— Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

24o.— La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

25o.— En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo

podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

26o.— La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

27o.— No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

28o.— La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

29o.— La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar,

desigualar ni negar los demás que retiene el pueblo.

## **T í t u l o   I I**

### **Del Estado en General**

30o.— El Estado de Nuevo León y Coahuila se extiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman: Comprende las Municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatro-Ciénegas, China, Dr. Arroyo, Galeana, García, Gigedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdez, Marín, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterrey, Muzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedras Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Río-Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama y los demás que se formaren en lo sucesivo.

31o.— El Estado de Nuevo León y Coahuila es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal de 1857 y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

32o.— Su forma de Gobierno es la de república democrática, representativa, popular federal.

33o.— Son nuevoleo-coahuilenses:

Primero.— Los nacidos en el territorio del Estado.

Segundo.— Los mexicanos por nacimiento o naturalización que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, o un año si ejercieren alguna profesión útil o tuvieren alguna negociación mercantil, industrial o de minería.

Tercero.— Los que después hayan obtenido u obtengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

34o.— Es obligación de todo nuevoleo-coahuilense:

Primera.— Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

Segunda.— Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

35o.— Es ciudadano de Nuevo León y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado a la edad de veinte años, o diez y ocho, siendo casado, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

36o.— La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

37o.— Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses son: primero, elegir a los mandatarios del Estado; segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos; tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país; quinto, tomar las armas en la guardia nacional para

la defensa de la República y de sus instituciones.

38o.— El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

39o.— Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

## **T í t u l o   I I I**

### **Del Poder Electoral**

40o.— Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

41o.— En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección a que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito o en la municipalidad en que pueden dar su voto; que posean algún giro, profesión o industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restricción sólo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los

que de nuevo vayan a entrar en el ejercicio de sus derechos.

42o.— No tienen derecho a votar: primero, los que por sentencia estén condenados a alguna pena infamante; segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta o hayan malversado los caudales públicos; tercero, los que tengan incapacidad física o moral; cuarto, los que pertenezcan al estado religioso; quinto, los militares permanentes en ejercicio; sexto, los sirvientes domésticos o de campo; séptimo, los ebrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos o que tengan casa de juegos prohibidos; octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia si fuere absolutoria; noveno, los que no desempeñen los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, pero esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

43o.— En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, o atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras

estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan a ellos.

44o.— Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

45o.— Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

46o.— Ninguna elección es nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo; segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral; tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar; cuarto, error o fraude en la computación de los votos; quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada o por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

47o.— Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal; también deberán reunirse las asambleas generales en el día que el Congreso señale cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algún mandatario público.



48o.— Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título.

## **T í t u l o   I V**

### **Del Poder Legislativo**

#### Sección I. De los Diputados

49o.— Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

50o.— Para ser diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado o de la Nación.

51o.— No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su Secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la federación y los que lo sean en las rentas del Estado.

52o.— Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

53o.— Prefieren el cargo de diputados los populares de los supremos poderes de la Unión, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

54o.— Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos o más distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

55o.— Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración del gobierno; a menos que el uno sea de rigurosa escala, y la otra con permiso del Congreso.

56o.— Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningún

tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

57o.— Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta del propietario; y en este caso será llamado el suplente respectivo.

## Sección II. Del Congreso

58o.— El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

59o.— A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

60o.— El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo juzgare necesario.

61o.— Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

62o.— Antes de su receso la Legislatura nombrará, a pluralidad absoluta de votos, una diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

63o.— La diputación permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, o lo pida el Ejecutivo.

64o.— La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

65o.— Podrán asistir al Congreso, entre los diputados, algún ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el Jefe de Hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los diputados; pero no votarán.

### Sección III.

## De las Facultades del Congreso y Diputación Permanente

66o.— Pertenece al Congreso:

I.— Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II.— Iniciar al Congreso General las que sean de su resorte.

III.— Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso General y las de las legislaturas que eataquen la soberanía e independencia del Estado, o por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

IV.— Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las que miran a la seguridad de las personas y propiedades.

V.— Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía de seguridad.

VI.— Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de los distritos.

VII.— Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de utilidad pública.

VIII.— Crear los empleos, oficinas y plazas, aún inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX.— Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, a propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X.— Conceder premios a los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros a sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI.— Conceder jubilaciones a los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII.— Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la tesorería y el informe del Gobernador.

XIII.— Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

XIV.— Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador,

Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces de Letras, y Asseores; decidir los empates e indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV.— Admitir las renunciaciones del cargo de diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI.— Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.

XVII.— Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII.— Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia.

XIX.— Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitución en su artículo 88.

XX.— Nombrar interinamente los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI.— Nombrar el Jefe de hacienda.

XXII.— Conceder o negar al gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte 1a. del artículo 85.

XXIII.— Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV.— Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXV.— Erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fuere acusado el gobernador, los magistrados y el fiscal del Supremo Tribunal de justicia, algún diputado, el secretario de gobierno o el jefe de hacienda.

XXVI.— Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 33, pte. 3a.; 47, pte. 2a., 55 y 105, de la Constitución.

XXVII.— Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXVIII.— Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución Federal o la del Estado.

67o.— No puede el Congreso:



Primero: Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación y para cubrir los particulares del mismo Estado; ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

Segundo: Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

Tercero: Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

68o.— A la diputación permanente del Congreso toca:

Primero: Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

Segundo: Ejercer las facultades 17a. y habiendo urgencia la 25a. del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte o ejerza las facultades de jurado reunirá para estos solos negocios a los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

Tercero: Preparar los trabajos del Congreso según lo dispuesto en el artículo 62.

Cuarto: Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

Quinto: Ejercer en su caso la facultad a que se refiere la parte 2a., del artículo 47.

Sexto: manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

Séptimo: Ejercer la facultad de que habla el artículo 66, en las atribuciones 14, 20 y 22, del Congreso.

Octavo: Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar para la renovación del Congreso lo que prescriba su reglamento interior.

#### Sección IV. De las Iniciativas, Publicación y Formación de las Leyes

69o.— Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general o particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

70o.— No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las

que dirigiera algún ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

71o.— Para la discusión de toda ley o decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

72o.— Aprobado un proyecto de ley o decreto, se pasará al Gobernador para su publicación; si éste lo devolviere dentro de diez días con observaciones volverá a ser examinado: si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora; pasados los diez días, para hacer observaciones, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley o decreto.

73o.— Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones; pero ésto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos los compongan partes de otros proyectos no desechados.

74o.— En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

75o.— Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

76o.— Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital del Estado, y la circulará a las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

77o.— Los decretos cuya resolución solo interese a personas determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en el Periódico Oficial.

78o.— Se publicarán las leyes usando de esta fórmula:

“N. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal)”.

“Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, etc...”

Lo firmarán el gobernador del Estado y su secretario.

79o.— Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

## **T í t u l o   V**

### **Del Poder Ejecutivo**

80o.— Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado.

81o.— Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demás requisitos que exige el artículo 50, para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal o en la hacienda pública del Estado.

82o.— El gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de octubre.

84o.— Al Ejecutivo pertenece:

Primero: Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

Segundo: En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del ribunal o juez competente.

Tercero: Nombrar interinamente, en caso necesario, jefe de hacienda; proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular, y aquellos subalternos de cuyas

funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

Cuarto: Nombrar interinamente los jueces letrados o asesores, sujetándose a las ternas que le proponga el supremo tribunal de justicia.

Quinto: Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directamente ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

Sexto: Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley o decreto especial del Congreso; y sin estos requisitos de ley o decreto especial del Congreso y orden del gobernador no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

Séptimo: Ejercer la superior inspección, no sólo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales y velar sobre que su recaudación, custodia, administración e inversión, sea arreglada a las leyes.

Octavo: Imponer multas que no pasen de doscientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispusiere la ley.

Noveno: Conceder con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores para casarse.

Décimo: Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

Undécimo: Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

Duodécimo: Hacer observaciones a cualquiera ley o disposición del Congreso, dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

Décimo tercio: Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de los otros Estados.

Décimo cuarto: Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instrucción, con arreglo a la ley general, y de

que se use de ella conforme al objeto de su institución.

Décimo quinto: Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la parte primera, del artículo 47.

Décimo sexto: Ejercer las facultades a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución.

85o.— No puede el Gobernador:

Primero: Salir de la capital a distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, o en su receso de la diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

Segundo: Impedir o embarazar, bajo ningún pretexto las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

86o.— Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá a su arbitrio.

87o.— Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, sino es que vaya firmada por el secretario, y éste será responsable de



todas las órdenes que firme a cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

88o.— En caso de impedimento o imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, o el electo no se hallare pronto a entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del supremo tribunal de justicia.

89o.— En caso de muerte o imposibilidad perpetua del gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura o diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares, procedan a la elección de nuevo gobernador, conforme a la ley constitucional.

90o.— Si la falta perpetua del gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusión del período.

## **T í t u l o   V I**

# Del Poder Judicial

## Sección I.

### Del Supremo Tribunal de Justicia

91o.— Se deposita el ejercicio del poder judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley y en los jueces de primera instancia establecidos o que en lo sucesivo establezcan las leyes.

92o.— La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece exclusivamente a los tribunales y jueces establecidos, o que se establezcan por la constitución y las leyes.

93o.— La justicia se administrará en nombre de la ley y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado y en la forma que las leyes prescriban.

94o.— Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente, en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del tribunal y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de octubre.

95o.— La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte o imposibilidad

perpetua, el Congreso, o en su receso la diputación permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

96o.— El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y sólo durará el tiempo que a éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

97o.— Para ser magistrado y fiscal se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener la edad de treinta años cumplidos.

Tercero. Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido la profesión por cinco años a lo menos.

Cuarto. No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

98o.— Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

Primero. Conocer en 2a. y 3a. instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de 1a instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten

entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

Segundo. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en 1a., 2a. y 3a. instancias.

Tercero. Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico.

Cuarto. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza o no de inmunidad.

Quinto. Conocer en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103, de esta Constitución.

Sexto. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los jueces de 1a. instancia y asesores.

Séptimo. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales o alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno o merezcan una pena mayor que la que éste pudiera imponer a tales funcionarios, conforme a la ley, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal

por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

Octavo. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente, de las causas pendientes en 1a. instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.

Noveno. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los jueces de 1a. instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

Décimo. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles sus títulos conforme a las leyes.

Undécimo. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo a la ley que se expida.

Duodécimo. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

Décimo tercio. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el Estado.

Décimo cuarto. Proponer el gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados o asesores.

99o.— Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

100o.— Ninguno de los ministros podrá ser abogado apoderado en negocios ajenos, asesor o árbitro de derecho, o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno.

## Sección II. De los Jueces Inferiores de la 1a. Instancia

101o.— Los jueces de 1a. instancia podrán ser letrados o asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces y en el segundo el de asesores; señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

102o.— Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerden o les acordaren las leyes.

## **T í t u l o   V I I**

### **De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos**

103o.— Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el jefe de hacienda y el secretario de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo.

104o.— Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

105o.— De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en

el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

## **T í t u l o   V I I I**

### **Del Gobierno de los Distritos**

106o.— La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

107o.— Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

108o.— El gobierno de las municipalidades estará a cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo a su población respectiva, detallará sus facultades y requisitos que deben tener los nombrados.



## **T í t u l o I X**

### **De la Hacienda Pública del Estado**

109o.— Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreseo, previo el examen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

110o.— Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo y será el jefe de la hacienda pública, con exclusión de toda otra autoridad.

## **T í t u l o X**

### **Prevenciones Generales**

111o.— En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

112o.— Ningún empleo o cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad o patrimonio del que lo ejerza.

113o.— Ningún ministro del evangelio o eclesiástico, cualquiera denominación que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, ser llamado por elección o de otra manera a ningún empleo, cargo público, civil o militar en el Estado.

114o.— Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gatos públicos.

115o.— Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

116o.— Los diputados, el gobernador, magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años.

## **T í t u l o X I**

### **De la Reforma de la Constitución**

117o.— En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas a

discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

118o.— Tomadas en consideración las adiciones, enmiendas o reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

119o.— Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

120o.— Por lo demás, en la formación de estas leyes, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, según la parte tercera del artículo 85.

121 o.— Las leyes de que hablan los artículos 48, 66 parte 17a., 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas si así lo acordare el Congreso.

## **T í t u l o X I I**

## **De la Inviolabilidad de la Constitución**

122o.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Monterrey, a cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—Manuel P. de Llano, Diputado Presidente.—Ignacio Galindo, Diputado Vice-Presidente.—Domingo Martínez.—J. Ma. Dávila.—Tomás Ballesteros.—Andrés Leal y Torrea.—Simón Blanco.—Juan Zuazua.—Andrés S. Viesca.—Evaristo Madero.—Antonio Valdés Carrillo, Diputado Secretario.—Antonio G. Benítez.—Diputado Secretario.